

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION
Asunto: Reposición
Radicado: 2019 1182

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada el apoderado de la parte demandada, contra el auto por el cual se corre traslado para alegar, fechado el 18 de noviembre del año pasado y se fije fecha para audiencia.

Manifiesta que discrepa con el despacho en cuanto a que en la audiencia del artículo 372 es viable la demostración de la no mora por parte de su poderdante, ya que como se anotó el arrendador inicial, se había convenida que se pagarían el 14 de cada mes y esta se hizo y continua haciendo durante el termino del contrato que se pagarían el 14 de cada mes y se continua haciendo hasta la fecha.

Indica que se hicieron unas modificaciones al contrato de arrendamiento y que obedece a la clara declaración de los que fueron parte del contrato y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no obstante que la carga procesal establecida para el demandado en los numerales 4 del artículo 384 del CGTP, se aviene la Constitución y debe ser aplicada, por disposición de la ley, en todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, ello no releva al juez del deber de sopesar en cada caso, los supuestos fácticos a los que remite la norma, por la aplicación indiscriminada de la misma, cuando se haya planteado en el proceso injustificadamente la posición del arrendador, cuya posición jurídica y su obrar de buena fe también estarían en entredicho y desconocer los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia del demandado, si la condición para ser oído en el juicio, resulta, por las circunstancias del caso, gravemente desproporcionada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: ***“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*** – – – – – (...) – – – – – *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Se tiene que el recurso de reposición es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. Además, es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro

quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Se puede concluir que el derecho a la audiencia es un elemento central del debido proceso, pues es la interpretación más adecuada del "derecho a ser oído" Lo anterior se concluye a partir del análisis de varios factores. En primer lugar, es la interpretación más adecuada si se considera que otros instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el debido proceso con cláusulas de oralidad, pues establecen la obligación de oír públicamente a la persona, situación que solo se puede garantizar a través de una audiencia.

En general se proclama la garantía del debido proceso legal que requiere que las partes sean oídas, o sea, que tengan la posibilidad del contradictorio, lo que no ocurre en este caso, ya que las pruebas son documentales y no se solicitó ni siquiera por la parte recurrente en el acápite de pruebas interrogatorio de parte al demandante, para demostrar el supuesto acuerdo que indica hicieron las partes de pagar el canon de arrendamiento los 14 días de cada mes y si se observa el escrito donde propone las excepciones de fondo, en la argumentación de las mismas no señala dicho acuerdo, esto lo viene a expresar con el escrito de reposición.

En consecuencia y como el despacho considera que con la prueba documental puede proferir la correspondiente sentencia anticipada, es por lo que no repondrá el auto recurrido y vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión, se procederá a proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER, el auto del 18 de noviembre del año pasado, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo. De conformidad con el artículo 118 inciso 4 del CGP, a partir del día siguiente a la notificación de este auto, continuará corriendo el término para presente los alegatos de conclusión.

NOTÍFQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPC', with a small arrow pointing to the end of the signature.

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ

